

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los diez días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1024/2012/I y su acumulado IVAI-REV/1025/2012/II**, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por -----, en contra del sujeto obligado **Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía del Gobierno del Estado de Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El cinco de octubre de dos mil doce, ----- formuló dos solicitudes de información vía sistema Infomex-Veracruz a la **Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía del Gobierno del Estado de Veracruz**, registradas bajo los folios 00480612 y 00480912, en las que requirió:

“...Solicito la relación y copia de todos los contratos de arrendamiento de los edificios y cualquier otra propiedad que ocupe la secturc, y /o que esté pagando actualmente, vigentes al 30 de septiembre del 2012, y el monto de renta que paga la secturc por cada uno de estos inmuebles.....”

“ ...

- Quienes integran el consejo consultivo de turismo del Estado de Veracruz.
- La fecha de su creación.
- Cual es la ley o decreto que la establece.
- Solicito el reglamento, lineamientos o leyes que la rigen.
- El domicilio del consejo consultivo de turismo del Estado de Veracruz...”

II. En fechas dieciocho y veintitrés de octubre de dos mil doce, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficios STCyC/UAIP/123/2012 y STCyC/UAIP/125/2012, emitió respuesta a las solicitudes de información de -----, visibles a fojas 8 a 16 y 24 y 25 del sumario.

III. Respuestas que impugnó -----, ante este Instituto exponiendo como inconformidad:

Respecto al folio 00480612:

“...La información está incompleta, ya que omiten información de quienes se les está arrendando, y esto es indebido, ya que se está utilizando recursos públicos...”

Respecto al folio 00480912:

“... Solicite quienes lo integran, no como está integrado, por lo que quiero y no me mencionan, es los nombres de las personas que integran ese comité consultivo...”

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, compareció el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado **Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía del Gobierno del Estado de Veracruz**, quien mediante escrito visible por triplicado a fojas 63, 64, 75, 76, 87 y 88 del sumario, manifestó haber proporcionado vía correo electrónico, información adicional al promovente, ofreciendo como medios de prueba las documentales visibles a fojas 52 a 62, 65 a 73, 77 a 85 y 89 del expediente.

V. Información adicional respecto de la cual, por auto de doce de noviembre de dos mil doce, se requirió al promovente para que manifestara su conformidad, lo que fue omiso en realizar como consta en actuaciones.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Es así que a fojas 8 a 16 y 24 y 25 del sumario, obran los oficios STCyC/UAIP/123/2012 y STCyC/UAIP/125/2012, de dieciocho y diecinueve de octubre de dos mil doce, respectivamente, a través de los cuales el sujeto obligado emitió respuesta a las solicitudes de información de -----, en las que notificó:

“...En respuesta a su solicitud de folio 00480612, me permito informarle lo siguiente: Anexo le remito el archivo electrónico de los contratos de arrendamiento vigentes de esta Secretaría, uno de los cuales es ocupado para oficinas y el otro, para archivo, mismos que se le remitieron anteriormente con motivo de la solicitud de folio 00260512, en el mes de junio de los corrientes. Así mismo le reitero que esos son los únicos inmuebles que la Secretaría tiene en arrendamiento...”

“...En atención a su solicitud de folio 00480912, me permito informarle lo siguiente:

- El Consejo Consultivo de Turismo Estatal, es un órgano colegiado de consulta, asesoría y apoyo técnico, que tienen por objeto propiciar la concurrencia activa, comprometida y responsable de los sectores público, privado y social, con incidencia directa o indirecta en la actividad turística.
- Sus integrantes, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 14 de la Ley de Turismo para el Estado de Veracruz, son:
 - I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá.
 - II. El Secretario de Turismo, Cultura y Cinematografía.
 - III. Quien presida la Comisión Permanente de Turismo del Congreso del Estado.
 - IV. Un Presidente Municipal de los Municipios con vocación Turística, representando a los Ayuntamientos.

- V. Un representante por cada uno de los organismos empresariales registrados en el Estado.
- La fecha de instalación del Consejo Consultivo fue el 03 de abril del 2012.
 - La Ley que lo establece es la Ley de Turismo para el Estado de Veracruz.
 - El Reglamento que lo rige se encuentra en revisión para actualización, por lo que en cuanto sea autorizado por el propio Consejo, será publicado en la Gaceta Oficial del Estado.
 - El Consejo Consultivo es un órgano colegiado, integrado por los sectores público, privado y social, como lo marca la Ley referida, por lo que no cuenta con domicilio preestablecido, y realiza sus funciones mediante sesiones en el lugar que la convocatoria marque...”

Respuestas que impugnó -----, expresando como agravio:

Respecto al folio 00480612:

“...La información está incompleta, ya que omiten información de quienes se les está arrendando, y esto es indebido, ya que se está utilizando recursos públicos...”

Respecto al folio 00480912:

“... Solicite quienes lo integran, no como está integrado, por lo que quiero y no me mencionan, es los nombres de las personas que integran ese comité consultivo...”

Manifestaciones que administradas con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y analizadas en términos de lo ordenado en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, permiten advertir que el agravio del ahora recurrente, estriba en el hecho de que la **Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía del Gobierno del Estado de Veracruz**, vulneró su derecho de acceso a la información al proporcionar de forma incompleta los datos requeridos, específicamente por lo que respecta al nombre de los arrendadores y de los integrantes del Consejo Consultivo de Turismo.

Agravio respecto del cual, al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, manifestó haber proporcionado información adicional al promovente, exhibiendo como medio de prueba el mensaje de correo electrónico y documentos anexos enviados el seis de noviembre de dos mil doce, a la cuenta de correo electrónico autorizada por el promovente, documentales visibles a fojas 52 a 62 del sumario, con valor probatorio en términos de lo marcado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Vistas las manifestaciones hechas por las Partes y advirtiendo que uno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión es el hecho de que la información se proporcione de forma incompleta, al así disponerlo el artículo 64.1 fracción VI de la Ley de Transparencia vigente, la litis en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si al dar respuesta a la solicitud de información como al ampliar la misma, la **Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía del Gobierno del Estado de Veracruz**, cumplió con la obligación de permitir el acceso a la información solicitada por -----.

Esto sólo por cuanto hace a conocer el nombre de las personas a quienes se están arrendando los bienes inmuebles a que hizo referencia el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información con folio 00480612, así como el nombre de los integrantes del Consejo Consultivo de Turismo del Estado de Veracruz, ya que si bien es cierto las solicitudes de información del promovente comprende diversos requerimientos, al expresar su inconformidad, omitió agravarse en torno a éstos, por lo que su análisis queda fuera de la litis que este Consejo General está obligado a analizar, como lo marca el numeral 74 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así las cosas, tenemos que al dar respuesta a la solicitud de información con folio 00480612, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de sujeto obligado remitió al promovente en versión electrónica los contratos de arrendamientos concertados por la **Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía del Gobierno del Estado de Veracruz**, que afirma se encuentran vigentes, documentales visibles a fojas 9 a 16 del sumario, con valor probatorio en términos de lo marcado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de

revisión, de cuyo análisis se advierte que el sujeto obligado suprimió el nombre del arrendador, siendo precisamente este el acto impugnado por -----, al precisar que la información proporcionada es incompleta ya que omite **omite información de a quienes se les está arrendando**, nombre que debió proporcionar el sujeto obligado al hacer entrega de la información solicitada, porque de conformidad con lo ordenado en el artículo 8.1 fracción XVI inciso c), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la **Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía del Gobierno del Estado de Veracruz**, esta constreñida a transparentar el inventario de los bienes inmuebles que tengan en propiedad o posesión, especificando el nombre del arrendador o comodante, según sea el caso.

Dato que en modo alguno puede concebirse como información confidencial en los términos que refieren los artículos 3.1 fracciones III y VII y 17.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables, al entablar una relación contractual con el sujeto obligado su nombre pierde dicho carácter, dado que el acto contractual celebrado forma parte de la rendición de cuentas del sujeto obligado al relacionarse con el manejo de los recursos públicos asignados.

Más aún, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en forma alguna define o asocia al nombre como un dato personal, por el contrario, la citada Ley en repetidas ocasiones establece que el nombre es público, al disponer en su artículo 8 fracción III la obligación de publicar el directorio de los servidores públicos; claramente, el nombre es el primer componente de un directorio; posteriormente, el mismo artículo alude nuevamente al nombre en forma explícita en su fracción XXX al señalar que son públicos los montos y nombres de las personas a quienes por cualquier motivo se le entreguen recursos públicos, y respecto a la materia que nos ocupa, el dispositivo en comento en sus fracciones XV, inciso a) y XVI, inciso c), establecen que se debe dar publicidad al nombre de aquellas personas a quienes se otorgue licencias, permisos, autorizaciones, o bien sean arrendadores o comodantes respecto de algún sujeto obligado, de ahí que al haber suprimido el **nombre del arrendador**, en los contratos hechos llegar al promovente, el sujeto obligado vulneró su derecho de acceso a la información al haber negado el acceso a información pública que se encuentra constreñido a transparentar.

No obstante, vía mensaje de correo electrónico enviado a la cuenta del promovente, el seis de noviembre de dos mil doce, de forma unilateral y extemporánea el sujeto obligado amplió la respuesta a la solicitud de información en estudio, haciendo llegar al incoante el oficio STCyC/UAIP/130/2012 de cinco de noviembre de dos mil doce, por medio del cual proporcionó el nombre completo de las personas físicas con las cuales la **Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía del Gobierno del Estado de Veracruz**, celebró contratos de arrendamiento respecto de los dos inmuebles que tiene en posesión, ubicados en: a) Calle Río Tesechoacan número 57, colonia Cuauhtémoc; y, b) Circuito Quetzales número 18, Manzana A-10, Segunda Sección del Fraccionamiento Residencial Fuentes de las Ánimas, ambos de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, documental visible a fojas 53, 63, 77 y 89 del sumario, que valorada en términos de lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, hace prueba plena de que aunque en forma extemporánea la entidad pública permitió el acceso al nombre de las personas con las cuales tiene celebrado contrato de arrendamiento y materia de la queja de -----, satisfaciendo con ello su derecho de acceso a la información en los términos que marca el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tocante a la inconformidad del promovente en torno al hecho de que al dar respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio 00480912, del sistema Infomex-Veracruz, la **Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía del Gobierno del Estado de Veracruz**, omitió indicar el nombre de las personas que integran el Consejo Consultivo de Turismo del Estado de Veracruz, tenemos que del oficio **STCyC/UAIP/125/2012** de diecinueve de octubre de dos mil doce, visible a foja 24 del sumario, con valor probatorio en términos de lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que al dar respuesta a la petición en estudio, el sujeto obligado se limitó citar al promovente el contenido del artículo 14 de la Ley de Turismo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone que el Consejo Consultivo de Turismo Estatal, se integra con: I. El Gobernador del Estado,

quien lo presidirá; II. El Secretario de Turismo, Cultura y Cinematografía; III. Quien presida la Comisión Permanente de Turismo del Congreso del Estado; IV. Un presidente municipal de los municipios con vocación turística, en representación de los Ayuntamientos; y V. Un representante por cada uno de los principales organismos empresariales registrados en el Estado, pero sin especificar el nombre de las personas que ocupan dichos cargos, siendo precisamente esa la petición del promovente al formular su solicitud de información, ya que al requerir **Quiénes integran el Consejo Consultivo, de Turismo del Estado**, se refiere a la persona que lo conforma, por lo que el sujeto obligado debió atender su petición precisando el nombre(s) del servidor público que conforma dicho Consejo.

Nombre que tiene el carácter de información pública porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables, tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñan su nombre es de acceso público, criterio sustentado por el Pleno de este Consejo General al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/05/2008/II, IVAI-REV/69/2008/III e IVAI-REV/75/2008/III, de ahí que le asista razón al promovente para demandar su acceso.

Petición que aunque de forma extemporánea fue satisfecha por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la **Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía del Gobierno del Estado de Veracruz**, toda vez que el seis de noviembre de dos mil doce, hizo llegar al promovente vía correo electrónico el oficio STCyC/UAIP/130/2012 de cinco de noviembre de dos mil doce, al que adjunto el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo de Turismo del Estado de Veracruz, celebrada el tres de abril de dos mil doce, documental en la que consta el nombre y cargo de los servidores públicos que integran el citado Consejo, y que de conformidad con lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave hace prueba plena de que aunque en forma extemporánea el sujeto obligado permitió el acceso a la información materia de queja de -----.

Tocante a la petición formulada por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, en el sentido de conocer la posición del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública, respecto a la calidad del nombre de los particulares que celebran contratos con las dependencias del Gobierno del Estado, se hace de su conocimiento que atendiendo a la litis planteada en este asunto, en el cuerpo del presente Considerando se ha fundado y motivado la publicidad del nombre de las personas que celebran contratos de arrendamiento con el sujeto obligado, el cual debe transparentarse de oficio como parte del inventario de bienes inmuebles que tenga en propiedad o posesión y que debe mantener actualizada en el portal de transparencia de su sitio de internet al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de conformidad con lo ordenado en los como así lo ordenan los artículos 8.1 fracción XVI inciso e) y 9.1 de la Ley de Transparencia vigente.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado pero inoperante** el agravio hecho valer por -----, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **confirman** las respuestas proporcionadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la **Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía del Gobierno del Estado de Veracruz**, vía sistema Infomex-Veracruz, en fechas dieciocho y veintitrés de octubre de dos mil doce, contenidas en los oficios STCyC/UAIP/123/2012 y STCyC/UAIP/125/2012, y su correspondiente ampliación efectuada mediante oficio STCyC/UAIP/130/2012 de cinco de noviembre de dos mil doce, en los términos expuestos en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los

Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa al recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y, **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el diez de diciembre de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdo